

como lo executó en consulta del Rey, y Rey de Junio
 de mil setecientos setenta y uno, por el qual se mandó por
 lo respectivo al Empleo de Tesorero la Dotacion de
 Dos mil pesos al año, y cinquenta para papel, y
 plumas, con que me conformé: y para el pun-
 tual cumplimiento de todo se libró Real Cédula
 con fecha doce de Septiembre del proximo año
 dirigida al Virrey de Santa Fe, quien se hizo
 saber a Valencia, previniendole, que los oros que
 se hallaren en la Casa para su labor desde el
 dia de la notoriedad en adelante se recibiesen
 por cuenta de mi Real Hacienda, continuando
 con los mismos Operarios que antes havia, y
 que puestas en posesion del Empleo de Tesorero,
 y Don Manuel Sorribo del de contador, se proce-
 diese subsiguientemente al Reconocimiento, y Abaluo
 de la Casa, sus Oficinas, Instrumentos, y Venci-
 llos segun el estado que tenian para satisfacer
 le su importe, o el unico por ciento interin se
 verificaba. Feccada la incorporacion de la
 de moneda a mi Real Corona en treinta y
 cinco de Mayo de mil setecientos setenta y uno, y el





citado Abalus por personas no penitas, por no
haberlas en Copayán, se graduó el todo en
cinquenta y un mil setecientos noventa,
y nueve pesos, seis, y medio Realen sin incluir
en ello los costos impendidos en la conducción
hacía Copayán. E los oficiales, ni los premios
de una. E las cantidades reembolsadas en
estos Reynos. Sintiendo agraviado a estas
Audiencias de Valencia introdujo queja a ella ante
el Virrey, por quien con dictamen de Junta de
Tribunales celebrada en cinco de Octubre de mil
setecientos setenta y tres, se acordó que a los
Aprobachamientos que havia producido aque-
lla casa desde su incorporación se le pagase la
enunciada cantidad con abono de un año por ci-
ento desde el día siguiente al en que cele-
bró la Real Cédula de Incorporación hasta
el de la confirmación. Asimismo demandó
Valencia, la mitad libre de utilidades que Vin-
dio la Casa de moneda de Santa Fe, durante
las suspensiones ya expuestas a ella de Copayán;
y agitada la causa con Audiencia de Fiscal y de



la Viuda de Don Josef Puceto de Salazar, que in-
vino el que el establecimiento de la Casa de
Popayan, se havia echo contra lo prebenido en
la sexta condicion del titulo despachado de
favor de Don Josef Puceto de Salazar, y con los vi-
cios de obrepcion, y subrepcion, la remiso el Ni-
nuey con caxta de treinta, y vno de Enexo de mil
setecientos setenta, y quatro. sin determinarla,
por su gravedad; parada al coneso de Indias, pidio
en el Valencia se le entregaren los Caudales depo-
sitados en la Casa de Santa fee, porrenecientes
de los herederos de Puceto tres mil quinientos
diez, y nuebe pesos, quatro reales, y veinte, y siete
marabediz, importe de la mitad libre de las mili-
tades que disfrutaron en ella desde primero de
Agozo de mil setecientos cinquenta, y dos que
habian comenzado a labrar la de Popayan, ha-
tadose de Julio de mil setecientos setenta, y tres
que se incorporo a la Corona de Santa fee; y
por mi Real Hacienda, ciento diez, y ocho mil
quinientos noventa, y quatro pesos, cinco rea-
les, treinta, y un marabedia valor de la expresada



mitad de utilidades líquidas correspondientes a
ocho años, tres meses, y veinte, y nueve Dias
que se mantubo suspenso la nominada Casa
de Popayan, en esta forma: cinco años, seis
meses, y diez, y ocho Dias contados desde Jueve 8
Julio esclusivo de mil setecientos cinquenta,
y tres en que se incorporo a la Real Corona
la Casa de Santa Fee, hasta treinta, y tres
de Enero de mil setecientos cinquenta, y
ocho que se habia en Popayan; y los tres
años, nueve meses, y once dias restantes
desde veinte de Mayo de mil setecientos se-
renta, y tres en que se cerro segunda vez
la de Popayan, hasta veinte, y ocho de Febrero
de mil setecientos setenta, y siete que se abrio
de nuevo, cuya cuenta se giraba, no con respec-
to a los mayores aprovechamientos que tu-
bo la Real Hacienda en la Casa de Santa
Fee, desques de la incorporacion, si solo a veinte,
y ocho mil, quatrocientos setenta, y seis pesos
que producía libre quando corría a cargo de
los herederos de Puerto, y se mando hacer el



deponer de la mitad de dichas utilidades, que
 no le valian libres a Valencia como a aque-
 llos por tener que deducirse de ellas los sueldos
 de los oficiales que mandubo en la casa, hasta
 la finalizacion de sus negocios: a que decia
 admitir el agravo de haverle privado de la
 perpetuidad de Empleo de Tesorero que adqui-
 rio en ficada con contrato, y lo tenia vincu-
 lado en virtud de su titulo, y facultad de la
 Camara con sus frutos, y aprovechamientos
 en forma de mayorazgo, vago ciertas condiciones,
 y llamamientos de que havia orgado Escri-
 tura en tres de Septiembre de mil seiscientos,
 setenta, y ocho ante el Escrivano Joaquin San-
 cher de la Torre, en que hizo declaracion de haverle
 tenido de corso la casa, Erramientas, y conduccion
 de oficiales desde España mas de cien mil pesos, y
 otorgando el Empleo de Tesorero en cinquenta
 mil, asigno por Capital de mayorazgo, ciento,
 cinquenta mil pesos, y destinando para otro mayo-
 razgo lo que se señalare a Don Francisco de Valencia
 por su parte de la ciudad de Valladolid. Las dos su-
 pliciones de la casa de Popayan. Acompaña, con

25

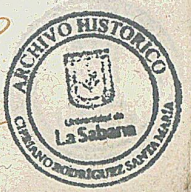


mirancia Valencia la quenta e gastos que
hizo en la fundacion de esta solicitud en la
corre para impetrar la Real facultad compe-
niente, conduccion de oficiales, y herramientas,
e impendio en los Cursos de ambas suspensiones
graduados todo en ciento treinta, y un mil
quatrocientos noventa pesos. E que deducidos
los cinquenta, y un mil, seiscientos noventa,
y nueve, con seis y medio reales en que se
aprecio la fabrica material de la Casa
con maquinarias, oficinas, y herramientas
Resultaban e alcanze a su favor, ochenta mil
seiscientos noventa, y un pesos sin compre-
hender los gastos causados en los dos viajes
que hizo a santa fe, a solicitar el pase
E la Real Cedula e veinte, y siete de Noviembre
de mil seiscientos cinquenta, y seis, allanando
que en recompensa de la nominada
Suma. (teniendo en consideracion los terminos
en que adquirio el Empleo de Teniente) se le
mantubiere en el perpetuamente por vida e
Mayorazgo como lo costaba antes, y con el sueldo
correspondiente. Ultimamente presento Valencia



para la Reimpensa, y buen cambio que corres-
pondria darle un valante de las utilidades que
Reultaron en la Casa de Moneda de Popayan
Comprobado por el contador en virtud del
auto del Superintendente. Por la Viuda y
herederos de Pietro Salazar se hizo oposicion
a esta demanda que la puso Valencia, repro-
duciondo las Yarnes expuestas ante el Virrey
de Santa fe, en Escrito de diez y seis de Noviem-
bre de mil setecientos ochenta y tres. El Consejo
en vista de los autos, y quanto sobre ellos expu-
sieron la Contaduria general, y el Fiscal en
consulta de quince de Septiembre de mil sete-
cientos ochenta y quatro, me hizo presente
lo que halló mas conforme a Justicia, y claro
que havia proveydo en catorce de Febrero del
proprio año, manifestando estimaba que
Don Pedro Aguirre de Valencia no tenia Dere-
cho a Cantidad alguna contra los herederos
de Pietro Salazar, ni contra sus acredores
por la oposicion que hicieron a la abolicion
de la Casa de Moneda de Popayan, y que
debian ser abuelto, y Hebado de toda Reim-

Handwritten flourish or signature

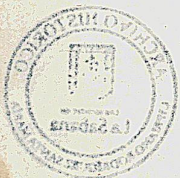


11
sacilidad: que acumulando todas las Canti-
dades que se pagaba correspondien, y podian
ser deudas al mismo Valencia, y deman-
daba con nombre & utilidades, mas valor
de lo material de la casa con sus instrumen-
tos, y viles ya satisfechos con la Cantidad
de quinientos y un mil, seiscientos noventa,
y nueve pesos, y seis reales, retardacion de
pago de las deudas, y havia de practicar desde
España de Capayen, capitulado en contrato,
y demas que por la dificultad de liquidarse,
y graduarse, no podia reducirse a cantidad
fija, consideraba que por todo ello, y los servicios
de Valencia, en el establecimiento de la Casa
podria si era de mi Real agrado hacerle
la merced del Empleo de Teniente de la Me-
rida casa de moneda, con perpetuidad, y ca-
lidad de vinculo para si, sus herederos, y sub-
tenientes asignandole el sueldo de tres mil pesos
anuales, que se le debieran satisfacer de los
productos de la misma Casa con exclusion
de todo otro gasa, ni emolumento alguno,
y quedando enteramente extinguida toda



quantar acciones, Derechos, y pretenciones,
 havia deducido, o deducere contra mi Real
 Hacienda, contra los herederos & sucesores, y
 otros qualquiera particulares por Veran &
 la Contrata, por la construccion de la Casa & Mo-
 neda & Popayan, Reuornos, y sucesos ocurridos
 en su execucion, suspensiones & labores, y quan-
 to se pudiera intentar, y proponer, no pudien-
 do ya mas volver à tratar, ni reclamar so-
 bre ello. Haciendo tenido à bien se publicare
 en el congreso el Merito auto, para que las par-
 tes vayan de su Derecho, executado asi en dize &
 Septiembre & mil setecientos ochenta, y cinco
 ocurrió à mi Real Personado Don Francisco &
 Valencia mi secretario, con exercicio & Decreto
 y oficial. En mi Secretarria de Estado, y del Despacho
 de Indias à nombre, y como Apoderado de mi
 Padre Don Pedro Aguirre, con la sollicitud & que
 se le mandare sin regraz en el Empleo de Deno-
 zoso de la Merida Casa & Moneda & Popayan
 con perpetuidad, y aprovacion. El vinculo expre-
 sado assignandole el sueldo competente, con

Respecto á las Cantidades impendidas, y demas
 que exponia al modo que se havia practica-
 do con los herederos & Crieros el Conde & Du-
 que de Guisano, y el Marques de la Casa Real con
 calidad de su pago desde la incorporacion á
 la Corona: para lo qual estaba pronto, á
 formalizar su Separacion. La Duplica que
 tenia interpuesta en el Consejo, y dar por
 extinguidas todas las acciones de su
 mi Real Hacienda, como tambien á tratar
 y convenirse sobre todo con el ministro que
 se nombrare al efecto quedando siempre su-
 geta qualquiera transaccion, y convenio
 á mi Real Aprobacion. Instruido de este
 Recurso por Resolucion Equivale el Citado mes
 tube á bien mandar (para que se certare,
 y transigiere este negocio, sin que se causaran
 mudanzas, y dilaciones.) que Don Pedro Muñoz
 de la Torre Ministro de Estado & mi Consejo, y
 Camara & Indias, y Don Josef Cirue Fiscal
 del mismo Tribunal por lo tocante al País,
 e indiferente Recogiendo los autos, y demas Expedi-



onto que conduyeren al anampico, mataren con
 el mencionado Don Francisco de Valencia sobre
 la franquicia, y despues final de todo los derechos
 de su parte en la Casa de Capangian, y que sin con-
 ducir el comercio me informaren reservada-
 mente el dictamen que formaren en Justicia,
 y equidad para que pudiese haber mi Real
 Resolucion. En devespino de otra mi Sobera-
 na confidencia, vitor, y enmendados por dicho
 ministro con la madurez, y premeditacion
 que exigia la gravedad del anampico todos los
 autos, y expedientes relativos a el, y conferencia
 de con el papaio Don Francisco sobre los derechos,
 y prerrogativas de su parte, y el modo de que que-
riera manrigito perpetuamente en consulta
 de diez de Diciembre del mismo año me expu-
 sieron lata, y ordenadamente lo que havian
 acordado con los señores y fundadores de el
 y el derecho que para ello harian tenido preter-
 ter, notando a que supuena la concecion perpe-
 tua. El Oficio de Venaxo a Don Rosa Aguilar
 de Valencia con el suelto de mi parte que queda

pagandole a demas con la misma perpetui-
dad el Año, ó premio annual de un tres por
cientos, con Vpeto á un capital de cien mil
peros (que prudencial y equitativamente
se havia graduado por dicho ministro y
consentimiento de Don Francisco de Valencia)
que deducaba otros tres mil peros al año, que-
daba indemnizado de quanto reclamaba pu-
esible para afianzar la perpetuidad, y honor del
oficio, aseguraba igualmente con la propia
perpetuidad la renta considerable de cinco mil
peros (que devian correrle, y disfrutarse desde pri-
mero de Enero del año de mil setecientos ochenta
y seis en que se celebraba la transacion)
en los productos de la misma Casa de moneda
y otros qualquiera caudales de la Real Ma-
nrienda entendiendose con la expresa declara-
cion, y condicion de que quedase el Pleito pen-
diente con moroso de achylica vinculado,
frangido, y cortado, y extinguido todos los
Derechos, acciones, y pretenciones, que havia
deducido, ó pudiese deducir contra mi Real Ma-

tienda, originadas El contrato, ereccion, e
 incorporacion de dicha Casa & Moneda a la
 Corona; y tambien la de que si en algun ti-
 empo por la publica utilidad, o por otra qua-
 lquier causa fuere de mi Real agrado
 incorporar el oficio de Tesorero, extinguir lo, o
 tomar otra providencia por la que se sepa-
 rare de Valencia, y sus Suberiores de la propie-
 dad, o posesion de el, se cumpliria por mi Real
 Mandado, con asignarle el pago de los expresados
 dos mil pesetas, o de la Cantidad que yo me
 oviere designar en las utilidades que pro-
 vieren las labores de la Casa & Moneda de Pa-
 yagan, si subviniere en las Casas Reales de
 esta Ciudad, o en otro paraje en que con igual
 facilidad pudiese cobrarlos sin gastos, ni dilaciones;
 o no ser que se tubiere por conveniente, en
 tal caso reintegrarle, o indemnizarle en otra
 forma, en virtud de nuevo contrato; pero sin
 que en modo alguno pudiese retraerse, re-
 cibir, ni hacer memoria de antiguo, preten-
 ciones, acciones, y Derechos de ningun Q. el. Todo



41
lo quales devian quedar abolidos, cortados
y maniguados por este conbenio, y real de-
volucion mia que recayere sobre él. Y havi-
endo tenido á bien conformarme, por mi Real
Resolucion de quince de Enero de mil setecien-
tos ochenta y seis con lo propuesto por dichos
Ministros, fixando tambien la cantidad
annual á lo unico mil pesos en la forma
explicada. (sin incluir en ella los cinquenta
pesos señalados para papel y plumas) fue
tenido mandar procedieren á otorgar con
el merecido la correspondiente Encicula
Remitiendola luego que estubiere formaliza-
da á mi Real mano por las de mi Secretaria
que á la sazón era de Estado, y del Despacho
de Indias Don Josef de Salves de mi Consejo de
Estado Governador del de Indias, y Cavallero
gran cruz de la Real orden Española de Carlos
tercero. Executado así, en su virtud vino en
aprovar dicha Encicula por mi Real decreto
de tres de Agosto de mil setecientos ochenta y
siete, en el mismo termino en que la havian



creyendo los citados Ministros, con cierta pre-
 benciones y la Equas, se incertaren las cla-
 vulas siguientes: Que quedando, como queda
enagenado de la Corona el referido Empleo de
 Tesorero de la Casa de Moneda de Popayan, se-
 gun lo estaba antes de la incorporacion de la
 misma Casa, y Empleo, en la forma que bá
 expresada, no ha de tener obligacion Don Pedro
 Agustin de Valencia, ni lo que le sucedan
 en dicho Empleo de Renunciarlo en tiempo al-
 guno ni de pagar en mis Reales Casas, ni en
 otra parte cantidad alguna por sueldo de la
 misma, o tercio de su valor, ni por otra causa,
 pues lo ha de poseer con absoluta proprie-
 dad, y sin el menor gravamen, quedando exep-
 tuos perpetuamente aun del de la media
 Annata correspondiente a la subreccion, gu-
 ardandoles todas las exempciones, y privilegios
 que estan concedidos a todos los Tesoreros de las
 Casas de Moneda de estos Reynos, y los de las Indias
 en quanto a sus personas, como en quanto a sus





fieren muebles y joyas. Que así mismo
 el nombrado Don Pedro Aguirre y Alben-
 sico y cada uno de los que le hubieran en-
 el empleo pueden nombrar fomento, o
 durante que lo fuesen con las calidades
 y en la forma que va declarada. Respecto
 de los propietarios sin limitación alguna
 no solo en quanto al goze de los mismos pri-
 vilegios y honores que otros, sino también
 en quanto a la libertad del pago de la me-
 dia anata, que no deberán satisfacer, y
 siempre que nacieren el empleo en alguno
 por su menor edad, o por ser mujer, no pre-
 de administrar, ni ejercer, tengan facultad
 de testamentarios. Lo que fallare, si este
 no lo depara suplico en su fuero, y
 en defecto de aquellos el tutor o curador de los
 menores, o la mujer siendo casada, o sola
 mirar en hacienda; para nombrar qu-
 alguna de las personas que viva el empleo
 interin que el menor o de edad se lance.

100
 100

expresado imperminablemente subdelegado
para su notoria: quedando en abstruso li-
vental en los papeles, como los bene-
mentados los fueren, o usaren & lo me-
noren y la mujer viene copar & haner nom-
bramiento y combenir con su fomento
o persona que hubieren & corren el empleo
interinamente: sobre el salario que les
hubieren de dar en que en este interbenza
ni pueda mediar el imperminadamente
Ela Cara ni otro ministro, ni diez alguno
& qualquiera clase que sea: fue igualmente
de tenga el mismo silencio a consequm-
cia & esta nieba conocer perpetua que
se tiene a bien haverle del Empleo & de
no esperta y permanentemente la facultad
que por un finis solo comete, & unificarlo
en perjuicio de la legitima & su hijo y
deportar que otubo por Real Cedula &
prece & fagor & mil distinciones & otras
y rete para beneficiarlo con agragacion &
sus bienes en favor de uno de sus hijos & otros



à los demas lo bastante para mantenerse
 segun su calidad aunque no fuere en tan-
 ta cantidad como la que podía correspon-
 derles por sus legitimas, para que en vno
 de ellas pueda proceder à la fundacion del
 mayorazgo del Empleo de Teniente, y Reata
que le esta asignada, bajo la condicion pre-
 venida en la citada Cedula, de presentar
 en el Tribunal de la Tamara la Escritu-
 ra que huviere para su aprovacion. Y por
 quanto me he dignado aprobar en todo
 y por todo como anexado à mis reales in-
 tenciones, y Decretos arriba expresados
 la citada Escritura de Transaccion, ajuste,
 y convenio de los Pleitos seguidos por Don
 Pedro Agustín de Valencia sobre los Derechos
 de Logara de Moneda de Popayan, la qual
 se halla otorgada por los ministros, para
 ello comisionados, Don Pedro menor de la Torre
 y Don Josef Antue, con Don Francisco de Valen-
 cia como hijo, y Apoderado especial de Don
 Pedro Agustín su Padre, ante Don Francisco





Noverre & Elize Notario de los Reynos, y de
 curiano & Camara del Consejo de las In-
 dias su fecha en Madrid a quinze de
 Septiembre de mil setecientos ochenta y
 siete: Por tanto o mandamos oberben, y ha-
 gan oberben, y guardar la expresada
 de firmada en toda su parte disponi-
 endo en su consecuencia: que ansí de lo
 de mil pesos conque se dio el relacionase
 oficio de Teniente del tiempo de la incorpo-
 racion de la Casa a mi Corona, y de lo an-
 guenta pesos que se fueron asignados para
 faxes, y papel, se le satisfagan los otros
 tres mil pesos mas en cada un año, desde pri-
 mero de Enero mil setecientos ochenta y
 sei en adelante a cumplimiento de lo anco
 mil pesos del dicto que le tengo asignado,
 y debe gozar el mencionado Don Pedro Agui-
 ron de Valencia, y sus herederos, y sucesores
 con el referido empleo perpetuamente. e-
 y mas por expreso se contiene en la Carta

Escritura de transacion, que asi es mi Vo-
luntad: y de esta mi Real Cedula se to-
mara Vason en la Contaduria general
de mi coneyso delas Indias, y demas parages
donde correspondan. Dada en el Puerto a diez
y siete de Enero de mil setecientos ochenta,

y ocho = Yo el Rey = Don Antonio Valdes =
Tomase Vason en la Contaduria general

delas Indias. Madrid, veinte y nueve de Enero

de mil setecientos ochenta y ocho = Don Fran-

cisco Machado = Turbaco diez de Abril

de mil setecientos ochenta y ocho = Cumpla-

se lo que su Magestad manda en esta

Real Cedula = Antonio Arzobispo, Viceroy de

Santa fe = Leon Alonzo = Contaduria

de ordenacion del Tribunal mayor, y Real

Audencia de Cuenca de Santa fe, y Julio

Ocho de mil setecientos ochenta y ocho =

Valencia =

Es copia fiel, y legal della Real Cedula de su Magestad de
que ha fecha mencion, y se halla de ella tomada Vason, y co-
piada para servir en la Contaduria de ordenacion del Trib.



mayor y Real Audiencia de este Reyno,
de donde se sabe a que Don Santiago Martinez
de Armas Encicane & Comara de el me tiene, y por
que conne & Requeimamente de la parte Rey el pre-
sente que firme en donde se viene a unano &

Donal Juan de
Santiago Martinez
Martinez

En lo pague a diez y ocho de abril de mil ochocientos veinte
y siete, yo el escribano pongo p hazer que en esta fecha se ha con-
placido terminando de este modo de cada una de las partes al
Don Antonio de las Casas y de nuncio del Rey Juan de
de Madrid, en un pliego de papel solo segundo, y el intermedio de
comun, hoy fe

El infrascripto Secretario de esta corte sup. de Justicia del Re-
nacimiento causa, pongo por razon, que a pedimento del
Sr. Antonio de las Casas, y de nuncio, y de mandado de esta corte
hizo computar termin. de la causa antes. En pap.
del sello 2.º de la Real Audiencia, para su liquidacion al an-
truido promovido p. el Sr. Ministro de el Sr. D. Juan de
del Ayuntamiento fundado en una causa de unida p.
el Sr. D. Juan de las Casas en favor de un licenc. del Sr.
D. Pedro de Valdepenas - sup. de el 6.º de 1828 -
Juan de las Casas





